



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-137
22 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El El 22 de febrero de 2023, la señora Beatriz Bustos Monje presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, por la presunta mora en emitir decisión en el proceso radicado 2017-00081.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de febrero de 2023 se requirió al doctor Oscar Hernando García Ramos, Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 16 de agosto, 9 de octubre, 29 de noviembre de 2019, la fiscalía 30 especializada extinción de dominio de Bogotá presentó demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada.
 - b. El 3 de marzo de 2020, la fiscalía nuevamente presentó la demanda, siendo inadmitida el 9 de marzo de 2020 y rechazada el 7 de julio de 2020.
 - c. El 10 de marzo de 2021, el ente persecutor presentó nueva demanda que fue inadmitida el 24 de marzo de 2021 por haber incurrido en los mismos errores y al no haber sido subsanada se rechazó y se dispuso la devolución del expediente al despacho de origen.
 - d. Además, en esta oportunidad se requirió a la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio con el fin que adoptaran medidas para que la Fiscalía corrigiera los errores destacados por el despacho y poder iniciar el juicio.
 - e. Dijo que los retrasos de la fiscalía no obedecen a situaciones originadas en deficiencias operativas del funcionario, ya que cada una de ellas se tomó a tiempo, cosa distinta es que el representante de la fiscalía de manera descuidada presentara de manera reiterada la demanda sin cumplir los requisitos de ley.
 - f. Destacó que la etapa de juzgamiento inició a mediados del 2021, luego de cambiar el fiscal.
 - g. El 14 de Julio de 2021 se radicó nueva demanda, que se admitió el 29 de Julio de 2021 y, luego de haberse ordenado el emplazamiento de los terceros indeterminados, el 6 de octubre de

2021 se corrió traslado a los sujetos procesales para solicitar la declaratoria de incompetencia, presentar impedimentos, recusaciones, nulidades, aportar o requerir pruebas y formular observaciones a la demanda.

- h. El 3 de noviembre de 2021 se requirió a los peritos que rindieron los dictámenes presentados por los afectados para que se ajustaran a los presupuestos del artículo 197 C.E.D., cumplido el lapso otorgado para tal fin se corrió traslado a los sujetos procesales de los aludidos dictámenes a efectos de contradicción.
- i. El 2 de febrero de 2022 se resolvió sobre las pruebas y se fijó como fecha para recibir las declaraciones decretadas los días 1°, 2° y 3 de marzo de 2022.
- j. Mediante auto del 14 de febrero de 2022 se accedió a la solicitud de aplazamiento de las audiencias previstas para el 1° y 3 de marzo presentada por apoderado judicial del señor Fabio Yeison Bustos Monjes, manteniéndose en firme la diligencia del 2 de marzo.
- k. El 2 de marzo de 2022 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se fijó el 7 y 8 de abril de 2022 para continuar con la misma.
- l. El 7 de abril se continuó con la audiencia de recepción de declaraciones y ante la falta de algunos testigos, se programó para el 10 de mayo de 2022, toda vez que la fiscalía pidió el aplazamiento de la diligencia prevista para el 8 de abril de 2022.
- m. El 10 de mayo de 2022 se realizó una nueva sesión de audiencia y se fijó su continuación para el 9 de junio, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia.
- n. El 29 de septiembre de 2022 se recibió la última declaración y el 18 de octubre se cerró el debate probatorio, se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2004.
- o. El 28 de octubre de 2022 ingresó el expediente al despacho para emitir sentencia, la cual no se ha proferido debido a que se trata de un proceso con más de 40 cuadernos, muchos de ellos con 300 folios, en los que se encuentran vinculados 36 bienes respecto de los cuales se deberá definirse su situación, con 11 personas afectadas y en el que se decretaron más de 30 declaraciones.
- p. Expresó que los procesos que manejan son de alta complejidad, lo cual exige un tiempo razonable, atendiendo las dimensiones de la actuación, sin embargo, el expediente donde es parte la usuaria se encuentra en el turno 9 para emitir sentencia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia

sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Oscar Hernando García Ramos, Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, incurrió injustificadamente en mora en el proceso con radicado 2021-00082 para emitir sentencia, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 28 de octubre de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁴.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Beatriz Bustos Monje, debido a la presunta mora por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva al no emitir decisión de fondo en proceso 2021-00082.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por el funcionario, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar algunas actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
14 Julio 2021	Radicación del proceso	

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

19 julio 2021	Auto inadmite demanda	
26 Julio 2021	Constancia secretarial	Subsanación demanda Fiscalía 30 especializada Bogotá D.C.
29 Julio 2021	Al despacho	
29 Julio 2021	Auto admite demanda	
13 agosto 2021	Auto ordena emplazar	
14 agosto 2021	Fijación Estado	Auto ordena el emplazamiento a afectos de notificar a los terceros indeterminados
25 agosto 2021	Fijación edicto emplazatorio	se fija edicto emplazatorio en el microsítio dispuesto para tal fin, con efectos procesales, en la página web de la rama judicial
3 septiembre 2021	Desfijación edicto emplazatorio	
7 septiembre 2021	Al despacho	se deja constancia que el día 6 de septiembre de 2021 a última hora hábil, venció el término de los tres días, después de desfijado el edicto emplazatorio, término dentro del cual banco Davivienda allegó escrito manifestando que le sea notificada la demanda dado que tiene interés sobre un bien e hizo otras solicitudes. se pasa el expediente al despacho para los fines pertinentes
7 septiembre 2021	Auto vincula	Se vincula como afectados el banco Davivienda
27 septiembre 2021	Notificación personal	
6 octubre 2021	Constancia secretarial	Llegó publicación edicto emplazatorio radio y prensa Ibagué
6 octubre 2021	Al despacho	Se advierte que fueron agregadas las publicaciones del edicto emplazatorio.
6 octubre 2021	Auto corre traslado 141	
21 octubre 2021	Constancia secretarial	Llegó contestación Banco Davivienda
3 noviembre 2021	Auto de trámite	Procedente sería correr traslado a los sujetos procesales de los dictámenes periciales allegados por los apoderados de los afectados (...) según lo dispone el artículo 199 del C.E.D; sino fuera porque los mismos se rindieron siguiendo los presupuestos del artículo 226 C.G.P., siendo que la acción de extinción de dominio se rige por sus propias normas.
23 noviembre 2021	Constancia secretarial	llego apoderado afectados allega aclaración informes periciales
13 diciembre 2021	Corre traslado	Auto corre traslado dictámenes
12 enero 2022	Constancia secretarial	El día 11 de enero de 2022 a última hora hábil venció el término de ejecutoria de la providencia proferida el 13/12/2021, por consiguiente se encuentra ejecutoriada.
19 enero 2022	Al despacho	El día 18 de enero de 2022 a última hora hábil, feneció en silencio el traslado de los cinco (5) días a los sujetos procesales de los informes periciales allegados por los afectados. Se pasa el expediente al despacho para lo pertinente.
2 febrero 2022	Auto ordena practica de pruebas	
9 febrero 2022	Constancia ejecutoria	
14 febrero 2022	Al despacho	Fue agregado solicitud de reprogramación de audiencias. se pasa el expediente al despacho para los fines pertinentes
14 febrero 2022	Auto resuelve solicitud	En virtud a la petición y las razones expuestas por el apoderado de los afectados; el despacho accederá al aplazamiento de la diligencia virtual de práctica de pruebas programada para el 1 y 3 de marzo próximos, manteniendo en firme la audiencia del miércoles dos (2) de marzo de 2021.
18 febrero 2022	Comunica respuesta petición	Se da respuesta a la solicitud del Ministerio de Justicia
2 marzo 2022	Acta audiencia	Se recaudaron varias pruebas testimoniales decretadas (...) y se fijó el 7 y 8 de abril de 2020 a partir de las 9:00am para continuar con la práctica probatoria y se adoptaron otras decisiones.
9 marzo 2022	Oficios comunican decisión	se envió citación a testigos para practica de pruebas

10 marzo 2022	Memorial al despacho	Se deja constancia que fue agregado solicitud del conjunto multifamiliar, memorial poder de parte ministerio de justicia, informe del testigo Alisney Rodriguez, que no puede asistir audiencia. Se pasa el expediente al despacho para lo pertinente.
11 marzo 2022	Auto resuelve solicitud	Resuelve varias solicitudes
23 marzo 2022	Constancia secretarial	Se agregaron al expediente devoluciones de citación a practica de pruebas
25 marzo 2022	Auto sustanciación	auto aplaza audiencia señalada para el viernes 8 de abril de 2022
31 marzo 2022	Envío comunicaciones	Reitera solicitud allega pruebas pendientes
7 abril 2022	Acta audiencia	se recibieron las declaraciones (...), se fijó el 10 de mayo de 2022 a las 9am y el 9 de junio de 2022 a las 9am
10 mayo 2022	Acta audiencia	Se recibió la declaración de Beatriz Bustos y William Ruiz
1 julio 2022	Constancia secretarial	Se agregaron al expediente devoluciones de oficios de citación a testigos
25 Julio 2022	Auto de trámite	Se aplaza la diligencia de práctica de pruebas programada de forma virtual para el día 27 de julio de 2022. En consecuencia, se fija como nueva (...) veinticuatro (24) de agosto de 2022 a las 9:00am.
2 agosto 2022	Constancia secretarial	Se agregó al expediente solicitud de aplazamiento de audiencia allegada por el abogado Alberto Morales.
2 agosto 2022	Auto fija fecha audiencia	Auto acepta solicitud aplazamiento y fija nueva fecha de práctica de testimonio para el 29 de septiembre de 2022.
22 agosto 2022	Constancia secretarial	se agregaron al expediente soportes de envío de solicitud reiterada de copia de escritura
5 septiembre 2022	Al despacho	Se informa que fue agregado al expediente PQR de Beatriz Bustos Monje que fue allegado por la oficina de atención al usuario de la Rama Judicial. Se pasa el expediente al despacho para los fines pertinentes.
9 septiembre 2022	Auto de tramite	auto resuelve PQR de Beatriz Bustos Monje
16 septiembre 2022	Auto interlocutorio	Por auto de la fecha se resuelve la solicitud elevada por la firma contratista de la SAE, se dispone enviar copias digitales a unos documentos a la fiscalía delegada por ser de su competencia
27 septiembre 2022	Recepción memorial	Se agregó al expediente respuesta de la Notaria 04 de Ibagué
30 septiembre 2022	Acta audiencia	En la fecha se registra el acta de la audiencia llevada a cabo el 29/09/2022
6 octubre 2022	Recepción memorial	se agregaron al expediente alegatos de conclusión de los afectados
18 octubre 2022	Al despacho	Se informa que fueron agregadas al expediente digital las pruebas decretadas. Se pasa expediente al despacho para los fines pertinentes.
18 octubre 2022	Auto corre traslado alegatos	
26 y 27 octubre 2022	Recepción memorial	Se agregó al expediente ampliación de alegatos de conclusión allegada por el abogado de los afectados y se agregaron alegatos de conclusión del abogado Sheiber Cuenca.
28 octubre 2022	Al despacho	Se pasa el expediente al despacho a efectos de proferirse sentencia

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que se adelantó el conocimiento del proceso desde el 29 de julio de 2021, fecha en la cual se han venido realizando una serie de actuaciones que permitieron que el proceso culminara su etapa probatoria en septiembre de 2022 y que ingresara al despacho del funcionario para proferir sentencia el 28 de octubre de 2022, sin embargo, el proceso se encuentra en turno para proferirse decisión.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni el funcionario ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo de su despacho, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

En el presente asunto se colige que el proceso en el que funge la usuaria como afectada, se encuentra en el turno 9 de sentencias penales y se ha demostrado que el funcionario adelantó todo el trámite del proceso de una manera célere, aproximadamente en un año, dejándolo para fallo, pese a la complejidad del mismo por la cantidad de bienes vinculados y personas afectadas.

Igualmente, es importante indicarle a la quejosa que la sentencia no ha sido resuelta por encontrarse en turno y no se podría alterar el mismo, salvo que acredite condiciones especiales que lo permita. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-945A de 2008, señaló lo siguiente:

"En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso. En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelações que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionálísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar".

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho emita decisión, pues para ello es necesario que la solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta, pues no de otra manera se demuestra la gravedad del asunto, situación que en el caso concreto no sucedió.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida a la usuaria soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, más aún cuando, se encuentra a 9 turnos de resolverse.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor Oscar Hernando García Ramos, Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Oscar Hernando García Ramos, Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Oscar Hernando García Ramos, Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio y a la señora Beatriz Bustos Monje, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS